

## JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

**Reclamación proceso electoral: 64/2020**

**Fecha interposición: 9/12/20**

**Recurrente: D. Francisco Reina Meroño.**

**Presidente de la Federación de Tenis de Mesa de la Región de Murcia.**

Se recibe con fecha 9/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.** – Por parte de Dº Francisco Reina Meroño, con DNI 48.400.351W, como presidente de la Federación de T.M. de la Región de Murcia, se presenta ante esta Junta Electoral, reclamación solicitando sean incluidos en el censo provisional los clubes con equipos participantes en Tercera Nacional y a todos los jugadores con licencia de Tercera Nacional en las dos últimas temporadas.

**SEGUNDO.** – Por parte de esta Junta Electoral se solicita de la RFETM informe sobre la inclusión de la Liga de Tercera Nacional Masculina en el censo electoral.

La RFETM remite documentación consistente en: Informe sobre subsanaciones al Reglamento Electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa, Normativa Competiciones Temporada 2019/2020, certificado de jugadores participantes en la Liga de Tercera Nacional, Actas de los encuentros.

Igualmente se remite informe en el que se concluye que :” *del listado de participantes (clubes y deportistas) facilitado por la federación (anexo 4) todos ellos cumplen con el requisito de tener licencia nacional (tipo A o B) en vigor (tal y como exigen los puntos 1.8.2, y 7.2, sobre la obligatoriedad de licencias, de la Circular 5 de la RFETM por lo que una vez que se compruebe a través de las actas que se han alineado al menos una vez fueran incorporados al censo, con la lógica exclusión de los menores de 16 años y, como se ha indicado, de los que no se hayan alineado, si se considera que esta competición es considerada como competición de ámbito nacional e incluida en el anexo II del Reglamento”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

**SEGUNDO.** – La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10** del Reglamento Electoral, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

En este caso la reclamación se formula por el representante de la federación murciana en relación con la exclusión del censo electoral de un grupo de jugadores y clubes de su ámbito territorial. El TAD viene entendiendo que las federaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas por *“ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios”*. Es decir, se les reconoce que pueden ostentar un interés en la reclamación planteada.

La Federación de Tenis de Mesa de la Región de Murcia presentó alegaciones ante el TAD en la aprobación del Reglamento Electoral, solicitando la inclusión en el Anexo II de las ligas de Tercera División Masculinas y Segunda Femeninas.

En este caso no se trata de una reclamación de inclusión en el censo ante la J.E., sino formalmente se trata de una solicitud de rectificación del censo provisional, que cabe admitir, en cuanto que la inclusión de la Liga de Tercera División Masculina en el Anexo II, se produjo con posterioridad a la publicación del censo inicial. Razón por la cual nos encontramos ante una situación sobrevenida, por lo que no pudo solicitarse en el trámite de impugnación del censo inicial.

**TERCERO.** - Analizada ya, la existencia de Legitimación activa Corresponde a la Junta Electoral ante esta reclamación del censo examinar si concurren o no los requisitos previstos en el **Artículo 16 del Reglamento Electoral: Estar en posesión de licencia en vigor y haber participado en competición oficial y ámbito estatal.**

Consta en el Expediente documentación consistente en: Informe de la RFETM de fecha 11 de diciembre de 2020, sobre el carácter de la liga de Tercera División Nacional de la Liga organizada por la Federación de Tenis de Mesa de Murcia; Informe al CSD de la RFETM, en sede de subsanaciones al Reglamento Electoral sobre la inclusión de la Tercera División Nacional Masculina y Segunda División Nacional Femenina; Normativa de la Federación de Tenis de Mesa de Murcia sobre la Tercera División Nacional, Relación certificada de los Jugadores de la RFETM, de los participantes individuales y clubs participantes en la liga de Tercera División Nacional; Actas de partidos de la liga con Actas Arbitrales y sin Actas arbitrales-

Analizada esta documentación esta Junta Electoral concluye que la **Federación de Tenis de Murcia, ha organizado la Tercera División Nacional**, por lo que los Clubs y Jugadores mencionados, que pertenecen a dicha Federación, cumplen con uno de los requisitos para poder ser incluidos en el censo electoral, como es el de haber participado en competiciones de carácter oficial, debiendo ser la RFETM, la que examine la concurrencia del otro requisito exigido en el art. 16 del Reglamento Electoral, para su inclusión en el Censo, licencia en vigor, y proceder a su inclusión definitiva en el mismo, partiendo de la premisa de la acreditación del primer requisito de participación en competición oficial para los jugadores y clubs, pertenecientes a la Federación de Tenis de Murcia.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

**ADMITIR** la solicitud realizada por Dº Francisco Reina Meroño como presidente de la Federación de Tenis de Mesa de la Región de Murcia, en el sentido de entender que los jugadores y clubs relacionadas en el escrito de alegaciones de la Federación de Tenis de Mesa, pertenecientes a esta federación, han participado en la Tercera División Nacional, debiendo proceder la RFETM, a examinar la concurrencia del otro requisito, y en su caso, a la inclusión en el censo, para el caso de quedar verificado el mismo.

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a dieciocho de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez  
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz  
Vocal